

**"GONZALEZ SUSANA NOEMI Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**

**RESOLUCION N° 009/2017**

Paraná , 21 de febrero de 2017.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** La inhibición que eleva el Sr. Fiscal de Coordinación Dr. Cánepa en los autos de referencia.-

Tal como el citado funcionario expresa, ha dado recomendaciones antes del pleito a alguno de los actores, a la vez que tuvo conocimiento del objeto litigioso en oportunidad de su desempeño funcional en la Comuna local, pero que no se concretaron ni en apoderamiento, ni en actuación formal en el ámbito administrativo.-

Las referidas circunstancias propias del riesgo general de la vida de una comunidad pequeña como es la nuestra, se extraña claramente de una causal de excusación, que en el caso de miembros del Ministerio Público Fiscal se han decantado definitivamente en la naturaleza de su rol Institucional a partir de la Reforma Constitucional de 2008.-

**II.-** Como es sabido, lejos de aquel híbrido "custodio de la legalidad" (*wachter der Gesetze* en la histórica Fiscalía de Berlín de mediados del siglo XIX), en consonancia con el sistema adversarial de procedimiento, se ha diseñado un organismo sin gradaciones ni estancos, que opera

en red, bajo directivas consecuencialistas y deontológicas del Titular, -con el auxilio del Consejo de Fiscales Coordinadores-, y que lleva como sello la defensa del interés colectivo, su calidad partiva y el criterio de objetividad (legalidad funcional), desformalización y unicidad de actuación.-

Esto lleva como corolario el saludable sinceramiento institucional en la neta diferenciación de roles con la Judicatura, cuya naturaleza se define en la garantía ciudadana de imparcialidad.-

Queda claro entonces, que el rol de dictamen partivo de la Fiscalía en el Contencioso Administrativo no se ve mellado por los datos que menciona el Dr. Cánepa, al no haberse expresado formalmente de manera que afectase al interés público garantido funcionalmente, mas allá de su acierto en hacerlo conocer, evitando suspicacias tan comunes y lamentables en este tiempo de "moral líquida".-

Por lo expuesto corresponde rechazar el planteo inhibitorio del Sr. Fiscal de Coordinación, a fin de que continúe su intervención en autos, (art. 207 y conc. Constitución Provincial, Ley 10.049).-

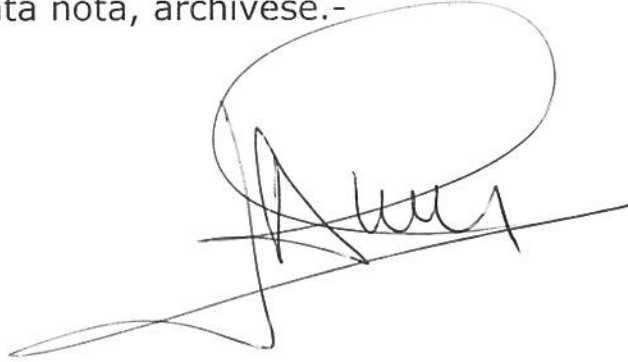
Por todo ello el Sr. Procurador General de la Provincia de Entre Ríos,

**RESUELVE :**

**I.- NO HACER LUGAR** al planteo inhibitorio del Sr. Fiscal de Coordinación Dr. Cánepa en los autos de referencia, debiendo continuar su intervención, (art. 207 y conc.

Constitución Provincial, Ley 10.049).-

**II.-** Notifíquese, hágase saber al Tribunal interviniente con atenta nota, archívese.-



JORGE AMÉRICO LUCIANO GARCÍA  
PROCURADOR GENERAL  
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

En 21 de FEBRERO de dos mil 2017.  
siendo la hora 11:50 notifiqué a Dr. CANEPA,  
dándole lectura a la resolución que antecede."



OSCAR ADRIAN DOSBÁ  
SECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL



ALEJANDRO J. CANEPA  
FISCAL DE COORDINACIÓN

Se libró oficio n° 33 e lo Comore  
Contencioso Administrativo. Contr.



OSCAR ADRIAN DOSBÁ  
SECRETARIO  
PROCURACIÓN GENERAL